

Descuento del 5% a las pensiones de cesantía y jubilación en lo civil para incrementar el fondo de montepío.

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la resolución suprema de 31 de julio de 1907 mandó suspender el descuento de 4% para montepío a los cesantes y jubilados, disposición que necesariamente ha venido cumpliéndose hasta la fecha;

Que si bien la ley N° 4233 al hablar del descuento para el fondo de montepío, se refiere de una manera clara a los haberes, o sea, a los sueldos percibidos por el funcionario o empleado en servicio y no a las pensiones de cesantía y jubilación, el artículo 7° de la ley N° 5580 ha establecido el descuento en las pensiones de retiro de los miembros de los Institutos Armados que equivale a las de cesantía y jubilación en lo civil, para el fondo de montepío, por cuya razón no es posible aceptar esta diferencia de situación entre los servidores del Estado, por ser opuesta al espíritu que informa la Constitución del Estado que en su artículo 23° establece que podrá expedirse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por solo la diferencia de personas;

Que, en consecuencia, es conveniente establecer la uniformidad en el procedimiento sobre ésta materia;

Que si se tiene en cuenta, además, que con la vigencia de la ley N° 8435, que ha reconocido goces a todos los empleados públicos, las listas pasivas tendrán que aumentarse considerablemente, el descuento de que se trata contribuirá a incrementar el fondo general de pensiones con el cual deben ser servidas las de montepío, obteniéndose así una mayor seguridad de que el Estado se encontrará en mejores condiciones para atender el pago puntual de aquellas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—A partir del mes de abril del presente año las pensiones de cesantía y jubilación, en lo civil, quedarán sujetas al descuento del 5% para incrementar el fondo de montepío, sin perjuicio del descuento por concepto de reintegro establecido por las leyes pertinentes hasta cancelarse lo adeudado por el causante a quien no se le hubiere hecho el descuento oportunamente sobre sus haberes para el fondo de pensiones.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

*

*

*